



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTES	CARLOS EMILIO CASTAÑO BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADA	JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ Y OTRO
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00379 00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES POR PARTE DE ALGUNOS DEMANDANTES.

Mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2022, con anexos (archivos 64 y 65), el apoderado judicial de la parte actora, solicita aceptación del desistimiento de las pretensiones por parte de los demandantes MARTHA ISABEL CASTAÑO BUITRAGO, LUZ MARINA CASTAÑO BUITRAGO y JORGE HORACIO CASTAÑO BUITRAGO, y allega como soportes, varios escritos suscritos por los demandantes aludidos, quienes, entre otras cosas, manifiestan al apoderado judicial: "*(...) no tengo conocimiento ni interés en el proceso que usted adelanta, por lo anterior le solicito de manera urgente desvincularme de este, por desconocimiento total y la intención con el mismo. En caso de que sea necesaria una explicación, será única y exclusiva al señor juez, la cual estaré en toda la disposición de hacerla. Adicionalmente por medio del presente escrito, declaro revocado y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus partes, el poder otorgado al señor CARLOS EMILIO CASTAÑO BUITRAGO*".

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 el Código General del Proceso, establece:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

A su vez, el artículo 315 Código General del Proceso, contiene un listado de las personas que no pueden desistir de la demanda, tales como:

- 1) Los incapaces y sus representantes, salvo que obtengan previa licencia judicial. En este caso, la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento, si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
- 2) Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
- 3) Los curadores ad *litem*.

El Profesor Hernán Fabio López Blanco, ha conceptualizado sobre la figura procesal del desistimiento, en los siguientes términos:

“En un sentido amplio se entiende por desistimiento, la manifestación de la parte de su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto, pero no es esa la acepción que estimo oportuna para referirme al desistimiento como forma anormal de terminación del proceso ya que este sólo se da cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico-procesal y antes de que haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, sentencia ejecutoriada, renuncia incondicional, unilateral e integralmente a las pretensiones formuladas.

En efecto, dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, pero sólo es forma anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que si se desiste de un recurso, de parte de las pretensiones, de una oposición o de un incidente,

para nada se afecta el curso normal del proceso que sigue hacia su fin, es decir hasta la sentencia (...).”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia AC1924-2018 del 16 de mayo de 2018 (Rdo. 6800131030012011-00053-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), hizo alusión a la figura procesal del desistimiento de las pretensiones, puntualizando respecto de las normas que rigen la materia:

3. Estos enunciados normativos establecen unas reglas de (i) legitimación, (ii) oportunidad y, (iii) contenido, que involucrados en el desistimiento de la demanda, deben ser constatados por el juzgador en el caso particular.

3.1. En lo relativo con la legitimación, la solicitud puede ser incoada directamente por el demandante al atribuirse el derecho sustancial reclamado, o a través de apoderado judicial con facultad expresa para ese fin, en este último caso conforme a las reglas de excepción previstas en el canon 343 ídem relativas a: (i) los incapaces y sus representantes; (ii) curadores ad litem, a menos que en estos dos casos preceda licencia judicial que puede conceder el mismo juez del desistimiento; (iii) los apoderados judiciales sin poder suficiente para ese propósito y; (iv) los representantes judiciales de la Nación y entidades territoriales de ley, salvo autorización obtenida en los términos del canon 341 ídem.

3.2. Puede ser peticionado antes de producirse la sentencia entendida como aquél proveído capaz de finiquitar la actuación procesal; no obstante, también se autoriza intentarlo ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, caso en el cual el legislador, bajo un criterio de atracción, entendió incorporada la declinación del recurso en trámite.

3.3. El desistimiento debe ser incondicional en el sentido de que implique en abandonarlo, sin ningún tipo de requisito o calificación de las pretensiones enarboladas, de allí que, sea unilateral y que proceda con independencia de la voluntad de los accionados.

3.4. En cuanto a los efectos del desistimiento de la demanda por parte del actor, en tratándose de aquellos eventos en que la sentencia absolutoria pudiera surtir los efectos de cosa juzgada, el auto que lo autoriza tiene iguales consecuencias. Además, deberán imponerse costas a favor de la contraparte, sin perjuicio de la previsión exonerativa destacada en el numeral 9º del artículo 392 del Estatuto Procesal Civil.

En lo relacionado con las costas, resulta pertinente traer a colación el artículo 316 del CGP, el cual establece:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Aplicando lo anteriormente expuesto, el Despacho advierte pertinente hacer las siguientes precisiones:

En primer término, se observa que la solicitud de desistimiento fue allegada por el apoderado judicial de la parte actora, quien conforme al poder otorgado tiene facultad para desistir. (Archivos 28 y 29)

Adicionalmente, se tiene que el togado allegó la solicitud referida, en atención a la solicitud de desvinculación del presente trámite, que hicieron de manera expresa, unilateral e incondicional los demandantes MARTHA ISABEL CASTAÑO BUITRAGO, LUZ MARINA CASTAÑO BUITRAGO y JORGE HORACIO CASTAÑO BUITRAGO.

Continuando con la verificación de requisitos, conviene anotar que en el sub examine no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, puesto que la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del CGP, con aplicación de su párrafo, está fijada para los días 9 y 11 de mayo de 2023 (archivo 50).

De lo analizado, emerge que se cumplen los requisitos para acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por el apoderado judicial de los demandantes MARTHA ISABEL CASTAÑO BUITRAGO, LUZ MARINA CASTAÑO BUITRAGO y JORGE HORACIO CASTAÑO BUITRAGO.

Cabe precisar que, como el señor JORGE HORACIO CASTAÑO BUITRAGO, actúa en nombre propio y en representación de la señora ANA JOSEFA CASTAÑO DE LUJAN, el desistimiento de las pretensiones de la demanda que este hizo, también se extiende a ella.

Acorde con lo anterior, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, respecto de los demandantes MARTHA ISABEL CASTAÑO BUITRAGO, LUZ MARINA CASTAÑO BUITRAGO y JORGE HORACIO CASTAÑO BUITRAGO, este

último actuando en nombre propio y en representación de la señora ANA JOSEFA CASTAÑO DE LUJAN.

Acorde con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tres del artículo 314 del CGP, el proceso continuará teniendo en el extremo activo, al señor CARLOS EMILIO CASTAÑO BUITRAGO, actuando en nombre propio y en representación de los señores LUIS ENRIQUE y HERNANDO CASTAÑO BUITRAGO.

Finalmente, a pesar de lo reglado en el artículo 316 del CGP, no se condenará en costas a los demandantes que desisten, MARTHA ISABEL CASTAÑO BUITRAGO, LUZ MARINA CASTAÑO BUITRAGO y JORGE HORACIO CASTAÑO BUITRAGO, este último actuando en nombre propio y en representación de la señora ANA JOSEFA CASTAÑO DE LUJAN, por cuanto aquellos actuaron a través de quien era su apoderado general y el desistimiento se ha presentado en forma personal por aquellos, revocando incluso aquel poder general dado al codemandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, efectuado por el apoderado judicial de los demandantes **MARTHA ISABEL CASTAÑO BUITRAGO, LUZ MARINA CASTAÑO BUITRAGO** y **JORGE HORACIO CASTAÑO BUITRAGO**, este último actuando en nombre propio y en representación de la señora **ANA JOSEFA CASTAÑO DE LUJAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA CONTINUAR** el trámite del proceso de la referencia, teniendo como parte demandante, al señor **CARLOS EMILIO CASTAÑO BUITRAGO**, actuando en nombre propio y en representación de los señores **LUIS ENRIQUE CASTAÑO BUITRAGO** y **HERNANDO CASTAÑO BUITRAGO**.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a los demandantes **MARTHA ISABEL CASTAÑO BUITRAGO, LUZ MARINA CASTAÑO BUITRAGO** y **JORGE HORACIO CASTAÑO BUITRAGO**, este último actuando en nombre propio y en

representación de la señora **ANA JOSEFA CASTAÑO DE LUJAN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: En firme la presente providencia, se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 191

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 13 de diciembre de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b2131f7f747c18ca8123b81213b9858537843805f2c8504a21cb622c1669a6**

Documento generado en 12/12/2022 03:08:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**